

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Bnos. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro múltiple, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte de pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; lo de carácter particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que se mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 13 de octubre de 1922)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Vmo. Sr.: En vista de hallarse acordados o habilitados por la Fábrica Nacional del Timbre, con arreglo a la Real orden de 28 de julio último, los efectos timbrados que se crean o modifican por virtud de lo dispuesto en la ley de Reforma tributaria de 20 del mismo mes, y estándose en el caso de poner a la venta dichos efectos y adoptar las medidas correspondientes a ese fin;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que desde el día 20 del corriente mes queden puestas a la venta en las expendedurías y sea obligatorio su empleo, los efectos nuevos y habilitados siguientes:

LICENCIAS DE CAZA

CLASES	Precio — Pesetas
1.ª.....	80
2.ª.....	50
3.ª.....	40
4.ª.....	30
5.ª.....	20
6.ª.....	10
7.ª.....	5

LICENCIAS DE PESCA

CLASES	Precio — Pesetas
1.ª.....	30
2.ª.....	25
3.ª.....	20
4.ª.....	15
5.ª.....	10
6.ª.....	5
7.ª.....	3

LICENCIAS DE USO DE ARMAS PARA SOCIOS DEL TIRO NACIONAL

CLASES	Precio — Pesetas
Única.....	7

GUIAS DE POSESIÓN DE ARMAS

CLASES	Precio — Pesetas
1.ª.....	25
2.ª.....	15
3.ª.....	10

CONTRATOS DE INQUILINATO

Los actuales efectos timbrados se ponen a la venta habilitados por la Fábrica del Timbre y en la forma y clase siguientes:

La clase primera, para servir de primera, de 100 pesetas, para documentos de cuantía de 8.000,01 a 12.500 pesetas.

La clase segunda, para clase segunda, de 50 pesetas, por cuantía de pesetas 5.000,01 a 8.000.

La tercera, para clase tercera, de 25 pesetas por cuantía de 2.500,01 a 5.000 pesetas.

La cuarta, para clase cuarta, de 10 pesetas, por cuantía de 1.500,01 a 2.500 pesetas.

La quinta, para clase quinta, de 5 pesetas, por cuantía de 1.000,01 a 1.500 pesetas.

La sexta, para clase sexta, de 3 pesetas, por cuantía de 700,01 a 1.000 pesetas.

La séptima, para clase séptima, de dos pesetas, por cuantía de 400,01 a 700 pesetas.

La octava, para clase octava, de una peseta, por cuantía de 200,01 a 400 pesetas.

La novena, para clase novena, de 0,50 pesetas, por cuantía 150,01 a 200 pesetas.

La décima, para clase décima, de 0,40 pesetas, por cuantía de 120,01 a 150 pesetas.

La undécima, para clase undécima, de 0,30 pesetas, por cuantía de 75,01 a 120 pesetas.

La duodécima, para clase duodécima, de 0,20 pesetas, por cuantía de 50,01 a 75 pesetas.

La clase decimotercera no ha sufrido modificación alguna ni en cuantía ni en precio.

CONTRATOS DE ARRIENDO Y SIMILARES DE FINCAS RÚSTICAS

CLASES	Precio — Pesetas
1.ª.....	100
2.ª.....	50
3.ª.....	25
4.ª.....	10
5.ª.....	5
6.ª.....	3
7.ª.....	2
8.ª.....	1
9.ª.....	0,50
10.ª.....	0,40
11.ª.....	0,30
12.ª.....	0,20
13.ª.....	0,10

2.º Por consecuencia de la reforma indicada, quedan suprimidas desde la misma fecha:

a) Las actuales licencias de caza y pesca; y

b) Las guías de posesión de ar-

mas a que se refieren los artículos 89 y 92 de la ley aprobada en 19 de octubre de 1920. Unas y otras son sustituidas por las clasificadas en el número anterior, a excepción de las guías de posesión de escopetas de caza, que se suprimen en absoluto y no se sustituyen con otra alguna.

3.º Respecto a las actuales licencias de caza y pesca y guías de posesión de armas, se tendrá en cuenta:

a) Que las licencias de caza y pesca expedidas antes del día 20 del actual, en que se pondrán en vigor las nuevas establecidas, podrán utilizarse durante el tiempo de su validez legal.

b) Que las variaciones introducidas en las guías de posesión de armas, tampoco afectan al plazo en que deban tener validez con arreglo al artículo 92 de la ley antes citada, aprobada en 19 de octubre de 1920; y, por consecuencia, que las ya expedidas y autorizadas antes del citado día 20, continuarán surtiendo los efectos en aquel precepto determinados, sin que sus poseedores tengan obligación de adquirir la establecida por la nueva ley hasta que por mutación de la propiedad, posesión, o mero disfrute, deba solicitarse la expedición de otra nueva.

4.º Las licencias de uso de armas para socios del Tiro Nacional, quedan sujetas a iguales formalidades que las de uso de armas en general, debiendo exigirse, para que sean autorizadas por la autoridad correspondiente, una certificación expedida por el Secretario de la Asociación, con el visto bueno del Presidente, en la que se haga constar la cualidad de socio de la persona que solicita la autorización y la clase de arma, calibre, fábrica de

procedencia, nombre del fabricante del arma y demás características.

Esta licencia tendrá igual duración que las otras o menor, si la persona a quien se expide, deja de ser socio del Tiro Nacional.

La certificación indicada sustituirá a la guía de pertenencia establecida en el último párrafo de la base 14 del artículo 5.º de la ley de Reforma tributaria, y se recogerá cuando el individuo pierda su carácter de socio; dándose conocimiento, caso de no entregarse, a la Dirección general del Timbre, para que esta Centro adopte las medidas convenientes a evitar que continúe utilizando tal licencia.

5.º Las tarjetas postales dobles, acciones de 20 céntimos, seguirán utilizándose hasta su extinción, con la adición de un timbre de Correos superior de cinco céntimos; y en cuanto a los timbres especiales para cheques, continuarán también empleándose los actuales de 15 céntimos, adicionados con un timbre móvil de cinco céntimos.

Las nuevas elaboraciones por la Fábrica Nacional del Timbre, se harán desde luego, de las tarjetas postales dobles de 25 céntimos y de los timbres para cheques de 20 céntimos.

6.º Desde la fecha indicada de 20 del actual, se pondrá igualmente a la venta los timbres móviles de 10 y 25 céntimos a que se refiere la base 25 del artículo 5.º de la ley de Reforma tributaria, en relación con el artículo 187 de la hasta ahora vigente, y que ya en gencio se está, comprende el artículo 12, para reintegro de los resguardos de depósitos que, por su cuantía, requieren esos sellos en las diferentes combinaciones que las escuelas ofrecen, según sean impersonales, indistintos de valores nominativos o indistintos de las demás clases.

7.º Se autoriza a esa Dirección general para que fije la fecha del canje de los efectos suprimidos o modificados y dicte las reglas a que el mismo haya de sujetarse.

Lo que el Real orden comunico a V. U. para su conocimiento y efecto, Días guarde a V. U. muchos años. Madrid, 7 de octubre de 1922.—*Bergamín*.

Sr. Director general del Timbre del Estado.

(Gaceta del día 8 de octubre de 1922.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARÍA Sección de Política

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Rogelio Rodríguez y otros, contra el fallo de esa Comisión provincial que de-

claró válida la elección de la Junta administrativa de Casares, verificada el día 16 de abril del corriente año:

Resultando que D. Rogelio Rodríguez y dos más, presentaron un escrito ante esa Comisión provincial reclamando contra la elección de la referida Junta, alegando que se habían cometido varias ilegalidades en la elección:

Resultando que en los actos de constitución de la Mesa y escrutinio, no aparece se formulara reclamación:

Resultando que los recurrentes, en dos instancias presentadas, en una protestan de las coacciones cometidas, y en la otra dicen que el Presidente de la Mesa no quiso admitirles la queja a él dirigida:

Resultando que esa Comisión, en sesión de 8 de mayo último, acordó declarar válida la elección de la Junta administrativa de Casares, verificada el día 16 de abril del corriente año, fundándose en que la reclamación no se ha tramitado con arreglo al Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Resultando que D. Rogelio Rodríguez y otros, se alzan ante este Ministerio del anterior acuerdo, haciendo las mismas reclamaciones que constan en su anterior escrito ante esa Comisión provincial, y piden, por tanto, sea revocado el fallo de referencia y nula la elección de la Junta administrativa de Casares:

Considerando que, aparte de los fundamentos en que se basa el acuerdo de esa Comisión provincial para declarar la validez de la elección de la Junta administrativa de que se trata, y que por sí solos son suficientes para reconocer dicha validez, precisa examinar las reclamaciones formuladas contra la misma, y desde luego se observa que se encuentran desprovistas en absoluto de toda prueba documental que pudiera servir para demostrar la veracidad de los hechos que se alegan, siendo forzoso, en tal sentido, estimar como improcedentes las mencionadas reclamaciones, conforme al criterio constantemente seguido por este Ministerio en casos análogos:

Considerando que, por lo expuesto, y teniendo en cuenta además que en la elección de referencia aparecen cumplidos los preceptos legales que regulan esta clase de elecciones, sin que se contrarrestan las resultancias del expediente por ningún otro documento de mayor autenticidad y fuerza legal;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien desestimar el recurso interpuesto, confirmando el acuerdo apelado de esa Comisión provincial, y en su vista, declarar la validez de la elección de la Junta administrativa del pueblo de Casares, Ayunta-

miento de Rodézmo, verificada el día 16 de abril del corriente año.

Da Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Días guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de octubre de 1922.—*Pinalés*.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Vistos el expediente y recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Andrés Rodríguez y otros, contra el fallo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones de Junta administrativa del pueblo de Rodézmo, Ayuntamiento de este nombre.

Resultando que D. Rafael Alonso recurrió ante V. S. contra dicha elección, alegando que a pesar de ser elector, no se le permitió emitir su sufragio, y en que el Secretario del Ayuntamiento ejerció coacción sobre los vecinos:

Resultando que en el acta consta únicamente una protesta por coacciones que se dice ejercidas por el citado Secretario:

Resultando que dada audiencia a los vocales electos, manifestaron éstos no tener noticia de nada sobre las elecciones, ni tener interés en el asunto:

Resultando que esa Comisión provincial, en sesión de 9 de mayo último, acordó desestimar la reclamación y declarar la validez de la elección, entre otras razones, por haber sido presentada prescindiendo de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de marzo de 1891 y considerar no comprobadas las coacciones que se alegan:

Resultando que contra tal acuerdo recurren un alzada ante este Ministerio D. Andrés Rodríguez y otros, manifestando que las elecciones, si se celebraron, lo fueron a capricho del Alcalde y del Secretario, por lo que piden se declare su nulidad:

Considerando que en la reclamación formulada contra la validez de la elección de referencia, no se justifica con pruebas fehacientes la comisión de los hechos en que aquélla se funda, y que, a mayor abundamiento, la mencionada reclamación no ha sido presentada con arreglo a las disposiciones contenidas en el Real decreto de 24 de marzo de 1891, regulador en la materia:

Considerando que, en tal sentido, es forzoso reconocer la procedencia del acuerdo apelado de esa Comisión provincial, por responder a la justa y recta interpretación de los preceptos legales vigentes:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien desestimar el recurso interpuesto, y confirmando el fallo apelado de esa Comisión provincial, declarar la validez de la elección de

la Junta administrativa de Rodézmo, correspondiente al mismo Ayuntamiento, celebrada el día 16 de abril del corriente año.

Da Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Días guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de octubre de 1922.—*Pinalés*.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PRESENCIA DE LEÓN

Utilidades

Notificación

Siendo varias las declaraciones juradas que se han recibido por correo en esta Administración, incluidas de señores Registradores de la Propiedad, para la liquidación de la contribución sobre utilidades, sin estar reintegradas con el timbre de 0,10 pesetas que determina la vigente ley del Timbre, se les requiere para que en el plazo de tres días subsanen la omisión, remitiendo los timbres correspondientes, inutilizados con la fecha respectiva de la declaración; quedando advertidos que transcurrido el citado plazo, y los que en lo sucesivo no cumplan el mencionado requisito, que se dará conocimiento de la infracción a la Administración especial de Rentas Arrendadas, para el acuerdo que proceda, en conformidad a lo que la ley establece.

Se recuerda la obligación de la presentación, a los que no lo han verificado, de las declaraciones juradas en la primera quincena del presente mes, con referencia al segundo trimestre del año económico actual, quedando continuados con la imposición de la multa de cincuenta pesetas, que sujeta el art. 25 de la ley de utilidades, a los que no cumplan dicha obligación.

León, 8 de octubre de 1922.—El Administrador, Ladislao Montes.

Circular

Por el Ministerio de Hacienda, y en la Gaceta de 5 del actual, se ha publicado el siguiente

REAL DECRETO

En uso de las autorizaciones concedidas al Ministro de Hacienda para reformar la contribución industrial y de comercio, por el artículo 1.º de la ley de 29 de abril de 1920 y el 8.º de la de 26 de julio de 1922, usando parcialmente de dichas facultades, y tomando en cuenta lo dispuesto en la disposición decimo-novena del artículo 13 de la misma

ley y Real orden de 29 de julio último;

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Las cuotas vigentes de la contribución industrial, refundidas conforme a lo determinado en la ley de 29 de abril de 1920, se liquidarán desde 1.º de octubre próximo con el recargo general que determinen la Real orden de 29 de julio último, en virtud de la autorización concedida en la ley de Reforma tributaria de 26 de dicho mes y año.

Los recargos accesorios que las leyes permiten establecer sobre las cuotas, se añadirán igualmente sobre las cuotas así refundidas.

Artículo 2.º Para la ejecución en el ejercicio de 1922 e 23 del aumento de cuotas y recargos establecidos, a que se refiere el artículo anterior, se adicionará a cada matrícula general una relación nominativa de los aumentos prescritos, correspondientes al segundo semestre del ejercicio.

Con esta edición nominativa, en la cual, en columnas sucesivas, seguirá el aumento de cuota y el recargo municipal y premio de cobranza correspondiente al mismo, se formarán las listas cobradoras complementarias, cumpliendo los trámites establecidos en los artículos 112, 113 y 114 del Reglamento de la Contribución Industrial y de comercio, y formalizando las matrices y recibos por medio de cajetín al dorso del documento.

Artículo 3.º El párrafo segundo del artículo 7.º del Reglamento de la Contribución Industrial, en cuanto se refiere a las cuotas prorrateables, quedará redactado en la siguiente forma: «Las primas se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en caso de altas o bajas, por trimestres completos, cualquiera que sea el día en que comience o termine el ejercicio de la industria, a partir del 1.º de octubre de 1922.»

Artículo 4.º Los comerciantes e industriales a que hace referencia la disposición decimonovena del artículo 13 de la ley de Reforma tributaria de 26 de julio último, quedará sujeta a las disposiciones de dicha ley; pero continuarán tributando por el concepto de industrial, con el recargo supletorio del 40 ó del 50 por 100, según los casos, establecido sobre la cuota normal de tarifa anterior a la reforma de 1920.

Los comerciantes e industriales a quienes afecta esta disposición, vienen obligados a hacer las declaraciones oportunas de sus elementos de giro o producción a que se refiere el epígrafe C) de la disposición quinta del artículo 13 de la citada ley de

Reforma tributaria, conforme a su contabilidad, según lo prescrito en la disposición decimotercera de dicho artículo.

La Administración podrá comprobar las expresadas declaraciones, conforme a las siguientes reglas:

a) El capital empleado en el negocio se determinará con arreglo al último inventario comercial, y a falta de inventario, con cualesquiera otros datos utilizables de la contabilidad.

b) La cuota anual del Tesoro se determinará por la general fijada al interesado, y a falta de ésta, por la cuota fija de la tarifa refundida.

c) El volumen global de ventas se determinará por los libros de comercio, y a falta de ellos, por el coplador o serie de las facturas de venta.

d) Para fijar el promedio del número de obreros empleados en el negocio durante el año, se atenderá al resultado de la contabilidad o a los datos de las estadísticas oficiales.

e) Para determinar el ejercicio de la profesión de Banquero, bastará la simple inclusión en matrícula.

Conforme a lo previsto en la citada disposición quinta del artículo 13 de la citada ley de Reforma tributaria, la declaración de las cuestiones de hecho que se susciten sobre la capitalización de beneficios y la liberación de inversiones, compete a los Jurados de estimación, y en su caso, al Jurado de Utilidades.

Artículo 5.º El incumplimiento a la obligación impuesta a los comerciantes e industriales comprendidos en la esfera de la contribución de utilidades (aunque sigan transitoriamente contribuyendo por la industria y comercio) de llevar cuenta y razón de los negocios que motiven su obligación de contribuir, se considerará, a los efectos de este Real decreto, como caso de contumacia, comprendido en el número 4.º del artículo 2.º de la ley de Reforma tributaria, imponiéndose una multa por cada vez que se omita el cumplimiento de esa obligación o se falta a la orden de la Administración previniendo que se cumpla, sin perjuicio de la responsabilidad por defraudación a que hubiera lugar.

Artículo 6.º Como consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 29 de julio último, la exención de recargos del Tesoro sobre las cuotas de la contribución industrial, será la siguiente:

Recargos generales sobre las cuotas refundidas:

a) Primer grupo, con el 85 por 100:

Todas las industrias de la tarifa 1.ª
Todas las de la tarifa 2.ª, excepto los epígrafes 30, 31 y 32.

Todas las industrias de la tarifa 3.ª, excepto los epígrafes 121, 122, 369, 400, 401, 402 y 403.

Todas las profesiones del orden civil, sueltas o no a base de población.

Los Médicos.
Las profesiones del orden judicial.
Las industrias de la tarifa 5.ª, sección 1.ª, clase 1.ª, números 1 al 4 y 10 al final, y clase 2.ª, números 7, 8, 9 y 12 al 23.

Todas las industrias de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª

b) Segundo grupo, con el 80 por 100:

Todas las industrias de la Sección de Artes y Oficios de la tarifa 4.ª

c) Tercer grupo, con el 10 por 100:

Las industrias de los epígrafes 5, 6, 7, 8 y 9 de la clase 1.ª de la sección 1.ª de la tarifa 5.ª, y números 1 al 5, inclusive, y 10 y 11 de la clase 2.ª de la misma sección y tarifa.

Las industrias de la clase 3.ª de la citada sección 1.ª de la tarifa 5.ª

Las industrias de los epígrafes 30, 31 y 32 de la tarifa 2.ª

d) Cuarto grupo, con el 10 por 100:

Las industrias de los epígrafes 121 y 122 de la tarifa 3.ª y todas las afectadas por nota en la misma tarifa que gran la fuerza por las mismas empresas.

Las industrias de los epígrafes 309 al 403, inclusive, de la tarifa 3.ª, y cualesquiera otras no expresadas.

Artículo 7.º El recargo supletorio sobre la cuota normal para los comerciantes e industriales que han de pasar a tributar por utilidades, será de un 50 por 100 para los comprendidos en el primero y segundo grupo del artículo anterior, y del 40 por 100 para los comprendidos en el tercero y cuarto grupo, conforme se dispone en la Real orden de 29 de julio último.

Dado en San Sebastián, a 29 de septiembre de 1922.—ALFONSO, El Ministro de Hacienda, Francisco Bergamín y García.»

Y con el fin de que por los Ayuntamientos se proceda inmediatamente a la formación de la relación nominativa que han de adscribir a la matrícula y de la lista cobradora complementaria, las hace presente que para practicar las liquidaciones, han de tener muy en cuenta la clasificación en grupos y el tanto por 100 asignado a cada grupo que se señala en el art. 6.º del anterior Real decreto.

Formarán dicha relación y lista con arreglo al modelo que se inserta con la presente, y una vez consignado el número de orden y el nombre y apellidos del contribuyente, consignarán en la columna a) la cuota que para el Tesoro figura en la matrícula aprobada para el año actual, y en los que han sido años, la que se consignó en el oficio que se le remita al Ayuntamiento respectivo, no teniendo los que han sido baja; hasta el 1.º del actual.

Sobre esta cuota se gira el 12/50, a los del primer grupo; el 10 por 100 para los del 2.º; el 7/50 por 100 para los del 3.º y el 5 por 100 para los del 4.º, y la cantidad que resulte, se consignará en la columna b); sobre ésta se anota el recargo municipal que tenga asignado el Municipio y se consignará en la columna b); a continuación se suman las cantidades de las columnas b) y c) y se consignará en la columna d); sobre esta suma se hace el 5 por 100 de cobranza y se consignará en la columna e); y esta cantidad se suma con la de la columna d); y se consignará en la columna f).

A continuación, y en la columna g), se consignará el importe del recibo, sea anual, semestral o trimestral, y sumándole con la cantidad que figura en la columna f), se obtendrá el total que ha de satisfacer el contribuyente en el 4.º trimestre, cantidad que se consignará en la columna h).

Las listas cobradoras complementarias contendrán los mismos datos que las referidas relaciones, y tanto unas como otras, serán autorizadas debidamente por el Alcalde y Secretario.

Los Municipios en los que existan comerciantes e industriales que sean Banqueros, según el Tesoro una cuota anual por la contribución industrial que exceda de 1.500 pesetas, o reúnan alguna de las circunstancias determinadas en la base 5.ª, art. 13, letra C, de la ley de reforma tributaria de 26 de julio último, las liquidarán además un 50 ó un 40 por 100, según los casos determinados en el art. 7.º del anterior Real decreto sobre la cuota anual; es decir, sobre la cuota que tienen asignada en el vigente Reglamento antes de la reforma de 1920.

Los referidos documentos deberán ser presentados en esta Administración antes del 30 de noviembre próximo; en la inteligencia de que el Ayuntamiento que no cumpla el servicio en el plazo indicado, le será enviado un comisionado a recogerlo y se le aplicarán las demás sanciones que determina el art. 70 del vigente Reglamento de la Contribución industrial.

León, 9 de octubre de 1922.—E) Administrador, Ladislao Montes.

RELACION nominativa de los aumentos prescritos por la Ley de 26 de julio de 1922, en el ejercicio de 1922 a 1923, 2.º semestre

Número de orden	Nombre y apellidos de los contribuyentes	VECINDAD	Cuota del Tesoro que figura en la matrícula vigente o en la adición	AUMENTOS EXIGIBLES						TOTAL exigible en el 4.º trimestre. (Suma de las columnas f y g)
				Aumento correspondiente según grupo (de la cifra de la columna a)	Recargo municipal (de la cifra de la columna b)	Suma (de las columnas b y c)	5 por 100 de coberturas (de la cifra de la columna d)	Suma (de las columnas e y f)	Importe de los recibos anuales, semestrales o trimestrales	
PESETAS										

JUZGADOS

Montoya Díez (Vidal), de 33 años, carpintero, vecino de León, procesado por juegos prohibidos, comparecerá ante el Juzgado Instrucción de León en el término de diez días, al objeto de notificarle el auto de procesamiento y recibirla indigestoria; apercibido que de no verificarlo en dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

León 30 de septiembre de 1922.—El Juez de Instrucción, Ursicino Gómez Carbejo.—El Secretario, Antonio de Paz.

Pérez Herrero (Gregorio), de 16 años de edad, hijo de Emiliano y de Visitación, vecino de León, procesado por hurto de un reloj y una cadena, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de León en término de diez días, al objeto de ser emplazado; apercibido de que de no verificarlo en dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

León, a 29 de septiembre de 1922. El Juez de Instrucción, José Alonso Pereira.—El Secretario, Antonio de Paz.

Bianco García (Angel), de 16 años, hijo de Genaro y de María, natural de León, jornalero, procesado por hurto, comparecerá ante el

Juzgado de Instrucción de León en término de diez días, al objeto de ser emplazado; apercibido de que de no verificarlo en dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

León, a 29 de septiembre de 1922. El Juez de Instrucción, José Alonso Pereira.—El Secretario, Antonio de Paz.

Don José María Díez y Díez, Juez de Instrucción de Murias de Paredes y su partido.

Por el presente edicto, se cita al lesionado Antonio Domínguez Díez, a fin de que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que se haga la publicación, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, con objeto de ser reconocido por el Médico forense del mismo; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, y este edicto se expide en méritos del sumario adm. 50 del año actual, por disparo de arma de fuego y lesiones a referido Antonio, el 17 de junio último en el pueblo de Risco-curo.

Dado en Murias de Paredes a 3 de octubre de 1922.—José María Díez y Díez.—El Secretario judicial accidental, José Ordóñez.

Don Antonio Guerrero Calzada, Juez municipal accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—Sres. D. Antonio Guerrero, D. Jacinto Sánchez, don José Botas Roldán, D. Antonio Chachero y D. Eugenio Lobo.—En la ciudad de León, a dos de octubre de mil novecientos veintidós: visto por el Tribunal especial el precedente juicio verbal de desahucio, celebrado a instancia de D. Angel Rodríguez Vázquez, contra D. Ricardo Valle, vecinos de esta ciudad, a fin de que con costas sea condenado a dejar a disposición del demandante las habitaciones que ocupa en la planta baja de la casa número tres de la calle de Misericordia, de esta capital, cuyo desahucio funde en la causa 1.ª, apartado A del artículo 3.º del Real decreto de 21 de junio de 1920, o sea el proponerse habilitar por sí mismo y establecer allí su propia industria;

Fallamos, por mayoría, y con el voto en contra de los Vocales señores Chachero y Lobo, que declarando haber lugar al desahucio, y teniendo por conforme en el mismo al demandado Ricardo Valle, debemos de condenar y condenamos al mis-

mo a que para el día dos de noviembre próximo desocupe y deje a disposición del demandante, las habitaciones objeto de autos, bajo apercibimiento de ser lanzado; imponiendo las costas a dicho demandado.—Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Guerrero.—Jacinto Sánchez.—José Botas Roldán.—Antonio Chachero, Eugenio Lobo.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para publicar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía del demandado, expido el presente en León, a dos de octubre de mil novecientos veintidós.—Antonio Guerrero.—P. S. M.: Prolián Blanco, Secretario suplente.

Juzgado municipal de Alija de las Melones

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario en propiedad, la que he de proveerse con arreglo a la ley del Poder Judicial y Reglamento para su ejecución, sin más empujamiento que los derechos de prerrogativa.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el plazo de treinta días, en la Secretaría, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud, partida de nacimiento y certificado de buena conducta.

Alija de las Melones 2 de octubre de 1922.—El Juez, Francisco Aparicio.

Imprenta de la Diputación provincial